

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14315/2011

ACTORA: MARÍA INES CRUZ
CASTRO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA: ELIDÉ CERVERA
RIVERO

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-14315/2011** promovido por María Inés Cruz Castro, a fin de impugnar el acuerdo CG384/2011 por el que modifica el diverso CG325/2011, dictado el dieciséis de noviembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-11449/2011 y otros, lo que afecta la esfera de sus derechos político electorales, ya que se le privó de la posibilidad de ser Consejera Electoral del Consejo Local del Estado de Yucatán, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su demanda, del informe circunstanciado rendido por la responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG222/2011, mediante el cual se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales, que fungirán durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

b) El siete de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG325/2011, mediante el cual se designaron los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

c) El veintinueve de octubre de la presente anualidad, María Inés Cruz Castro, quien participó como aspirante al cargo de Consejera Electoral del Consejo Local del Estado de Yucatán, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar el acuerdo precisado en el apartado anterior, específicamente por cuanto

hace a los Consejeros Electorales correspondientes a esa entidad federativa, al que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-11449/2011.

d) El dieciséis de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-11449/2011 y otros revocando el Acuerdo CG325/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de octubre de dos mil once, para efectos de que dicha autoridad electoral administrativa dictara nuevo acuerdo motivando las designaciones de consejeros electorales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 en el Estado de Yucatán.

e) El veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG384/2011 por el que modificó el Acuerdo CG325/2011, en acatamiento a diversas ejecutorias dictadas por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011, y su acumulado, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El nueve de diciembre de dos mil once, María Inés Cruz Castro presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para

SUP-JDC-14315/2011

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo citado con antelación.

III. Recepción. El catorce de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SCG/3867/2011, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud del cual remitió la demanda respectiva y sus anexos, así como el informe circunstanciado y las constancias de ley.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-14315/2011, el cual fue turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio

de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante el cual la actora controvierte el Acuerdo CG384/2011, que modificó el Acuerdo CG325/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a diversas ejecutorias dictadas por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo cual aduce viola su derecho político de integrar el Consejo Local del Estado de Yucatán.

En ese orden de ideas, en términos del artículo 138, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que las mencionadas designaciones de consejeros podrán ser impugnadas ante las Salas de este órgano jurisdiccional especializado.

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica

SUP-JDC-14315/2011

del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de integrar órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por el Consejo Local de cada una de las entidades federativas, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de diciembre de dos mil once, surtiendo sus efectos al día siguiente, mientras que el escrito de demanda fue presentado el nueve siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y el responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan perjuicio y se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por una ciudadana, por sí misma y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, destacadamente, el de poder integrar un órgano de autoridad electoral.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, la actora está en aptitud jurídica de promover este último.

e) Interés jurídico. La actora acredita su interés jurídico en razón de que, en su concepto, la resolución impugnada, es

contraria a la normatividad electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos vulnerados en caso de asistirle la razón.

TERCERO. Acto reclamado. El acto materia de la litis es el Acuerdo CG384/2011, por el que se modifica el acuerdo CG325/2011 en el que se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Del análisis de la demanda de mérito se desprende que la actora sostiene que el Acuerdo CG384/2011 y su Anexo 6, emitidos el veintitrés de noviembre del presente año por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a diversas ejecutorias dictadas por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011, y su acumulado, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011, viola su derecho para ser Consejera Electoral del Consejo Local del Estado de Yucatán.

Los agravios que hace valer son los que a continuación se sintetizan:

1). El Acuerdo CG384/2011 en sus considerandos 14, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 29, en correlación con los resolutivos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, le causa agravio ya que a su decir no se observa que la autoridad responsable se haya apegado a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-11449/2011 y otros, particularmente en lo referente a los requisitos para ocupar dicho cargo, así como que tampoco corroboró que las personas designadas cumplan con las condiciones necesarias para que su actuación se apegue a los principios de independencia, objetividad, e imparcialidad.

1.1). Esto es así, porque en cuanto a los requisitos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en el Estado de Yucatán, así como corroborar que los designados satisficieron las condiciones necesarias para que su actuación se apegue a los principios de independencia, objetividad, imparcialidad, simplemente analizó aquéllos que a su juicio eran necesario tomar en consideración, por lo que dejó de ser exhaustivo en el análisis de las designaciones.

1.2). Asevera la actora que en los considerandos que controvierte, únicamente se plasmaron elementos dogmáticos mediante los cuales se motivó el acuerdo impugnado, omitiendo precisar aquéllos con los que sustentó la ratificación de los Consejeros designados.

1.3). También afirma que ni en el acuerdo impugnado, ni en el anexo 6, constan las valoraciones objetivas respecto de la

SUP-JDC-14315/2011

experiencia de los Consejeros Electorales designados, ni las valoraciones comparativas respecto de su actuar; preparación académica; participación en procesos electorales; cursos y capacitación, entre otros, lo que resulta en que tal acuerdo está viciado de origen .

1.4). Igualmente manifiesta que el procedimiento de designación es oscuro en su trámite, exposición de motivos y considerandos, constituyendo una flagrante violación a los principios de certeza y legalidad de la materia electoral, pues aquellos participantes que no fueron designados quedaron, en el mejor de los casos, sujetos a una valoración subjetiva.

1.5). Por tanto, señala que el acuerdo de mérito es conculcatorio de los principios de certeza y legalidad y por ende carente de fundamentación y motivación.

2). La recurrente refiere que le causan agravio las consideraciones y los resolutivos del acuerdo impugnado precisados en el inciso anterior, porque transgreden el artículo 1 de Nuestra Carta Magna, toda vez que no fue respetado el procedimiento establecido en el numeral 14 del Acuerdo CG222/2011, ya que fueron seleccionados ciudadanos que simpatizaban con un partido político, infringiendo los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

Manifiesta asimismo que con la actual designación de los Consejeros, se ve reflejada una notoria parcialidad y falta de

objetividad, lo cual se traduce en detrimento de los principios rectores del proceso electoral, especialmente el de imparcialidad y legalidad de sus determinaciones.

3). Finalmente, esgrime la actora que la responsable no ponderó los elementos y parámetros idóneos respecto de la ciudadana Patricia Jean McCarthy Caballero, previo a ser designada como consejera electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán.

3.1). La enjuiciante argumenta que de la revisión del anexo 6 del acuerdo impugnado, se desprende que la responsable se limitó a señalar de forma genérica que la citada ciudadana reunía los requisitos para ocupar el cargo de consejera; sin embargo, soslayó justificar el porqué reunió un mejor perfil, sin realizar un comparativo respecto de los otros aspirantes.

3.2). También argumenta, en cuanto a esta misma designación, que la autoridad responsable se limitó a esgrimir enunciados dogmáticos que no aprobaron el cumplimiento de los requisitos establecidos, ya que en la revisión de su perfil no se observaron los elementos académicos que justificaran el conocimiento en materia electoral, toda vez que dicha calidad no se acredita con pertenecer a una asociación civil, por lo que no cumple con los requisitos para ser Consejera Electoral. Además, asevera que Patricia Jean McCarthy Caballero se ha pronunciado en diversas ocasiones en contra del gobierno estatal, siendo inadmisibles su conducta.

3.3.). La impetrante concluye, que uno de los derechos fundamentales es participar en la vida democrática del país en condiciones de igualdad, por lo que la incorrecta motivación del acuerdo impugnado, rompe dicho principio.

Precisado lo anterior, por razón de método, en primer lugar se analizará el motivo de disenso identificado con el inciso **1)** que controvierte el procedimiento de designación, toda vez que a decir de la promovente, la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-11449/2011, ya que en el acuerdo impugnado únicamente se plasmaron elementos dogmáticos de los Consejeros designados, sin que se adviertan valoraciones objetivas respecto de su experiencia o preparación académica, lo que a decir de la impetrante vulneró sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como el de participar en las funciones electorales que se realicen en el país.

Enseguida se estudiará el agravio identificado en el inciso **3)** en el que esgrime la actora que la responsable no ponderó los elementos y parámetros idóneos respecto de la ciudadana Patricia Jean McCarthy Caballero, previo a ser designada como consejera electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán.

Finalmente, se analizará el agravio identificado en el inciso **2)** que controvierte la notoria parcialidad y falta de objetividad en la designación de los Consejeros, lo que se refleja en detrimento

de los principios rectores del proceso electoral, especialmente el de imparcialidad y legalidad de sus determinaciones.

En cuanto al motivo de inconformidad identificado en el inciso 1) de la síntesis, consistente en que a decir de la recurrente la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-11449/2011 y otros ya que en el acuerdo impugnado únicamente se plasmaron elementos dogmáticos de los consejeros designados, esta Sala Superior estima que resulta **infundado**.

Ahora bien, a fin de determinar si le asiste o no la razón a la actora respecto de los motivos de inconformidad resulta oportuno reiterar lo siguiente:

1.- El siete de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG325/2011 mediante el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

2.- El veintinueve de octubre del presente año, María Inés Cruz Castro presentó ante el Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo antes referido CG325/2011, al que le correspondió en esta Sala Superior el número de expediente SUP-JDC-11449/2011.

SUP-JDC-14315/2011

3.- El dieciséis de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-11449/2011 revocando el Acuerdo CG325/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de octubre de dos mil once, para efectos de que dicha autoridad electoral administrativa dictara nuevo acuerdo motivando las designaciones de Consejeros Electorales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2014 y 2014-2015 en el Estado de Yucatán. En lo que interesa, la ejecutoria en comento estableció lo siguiente:

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá argumentar si, en el caso de cada uno de los consejeros electorales designados, se surten las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios con los que se acreditaron los requisitos legales que se precisan en los apartados 14 y 15 de los considerandos del propio acuerdo impugnado [a) nacionalidad, b) ciudadanía plena; c) inscripción en el Registro Federal de Electores, d) credencial para votar, e) residencia mínima, f) conocimientos, g) no haber sido registrado como candidato, h) no ser o haber sido dirigente partidista, i) buena reputación, j) no haber sido condenado y k) no encontrarse en condiciones que rebasen el límite de reelección]; así como la valoración de los aspectos previstos en el punto segundo, numeral 14, del diverso Acuerdo CG222/2011 (compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana).

Lo anterior, en la inteligencia de que tal motivación puede ser realizada en un documento anexo al acuerdo que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión

CUARTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por la actora bajo el inciso 1) del apartado correspondiente a la síntesis de agravios, procede revocar el Acuerdo CG325/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, única y exclusivamente por cuanto hace a la materia del presente medio de impugnación, es decir, respecto de la designación de Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado de Yucatán, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal, en un plazo máximo de cinco días, dicte nuevo acuerdo en el que motive las correspondientes designaciones de consejeros electorales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

4.- En cumplimiento de la ejecutoria descrita en el numeral precedente, el veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo CG384/2011 que modificó el diverso CG325/2011.

Ahora bien, de la transcripción de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional federal electoral, se desprende que esta Sala Superior ordenó a la autoridad responsable argumentar si en el caso de cada uno de los Consejeros Electorales designados (doce), se surtían las condiciones necesarias que garantizaran su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los requisitos legales señalados en el Acuerdo CG325/2011, debiendo explicar por medio de qué constancias se tuvieron por acreditados tales requisitos y en su caso, a través de qué procedimientos de verificación fueron constatados, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos

SUP-JDC-14315/2011

probatorios que justificaran la decisión de la autoridad responsable.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la autoridad responsable realizó el estudio de cada uno de los expedientes de los ciudadanos que fueron designados Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado de Yucatán.

Al efecto, en el Anexo 6 del Acuerdo CG384/2011, de fojas 11 a fojas 119, la autoridad responsable ponderó en la designación de los Consejeros integrantes del Consejo Local del Estado de Yucatán, los requisitos legales exigidos en la normativa electoral así como en los criterios contenidos en el Acuerdo CG222/2011.

En el referido Anexo 6, obran las cédulas de los doce Consejeros Electorales designados, siendo que cada una contenía: acta de nacimiento; declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años de residencia en la entidad; no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, ni haber sido dirigente nacional, estatal y municipal de algún partido político tres años anteriores a la designación; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo de carácter imprudencial.

En dicho Anexo 6, también se analizó y valoró en su conjunto la documentación presentada por cada Consejero designado,

consistente en: curriculum vitae acompañado de los siguientes documentos comprobatorios: acta de nacimiento; credencial de elector; comprobante de domicilio oficial; certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno, salvo imprudencial; declaraciones bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; publicaciones, certificados u otros documentos que acrediten que cuenta con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; escrito de dos cuartillas que exprese las razones por las que aspira a ser designado como Consejero Electoral, y declaración que exprese disponibilidad para desempeñar el cargo.

Finalmente, se procedió a analizar los criterios de evaluación de cada uno de los doce consejeros designados, en los siguientes términos:

1.- Compromiso Democrático, entendido como la participación activa en acciones que contribuyeran al mejoramiento de la vida pública y bienestar común;

2. Paridad de género, aspecto que se considera una herramienta para asegurar la participación igualitaria de las mujeres y hombres como parte de una estrategia integral;

3. Profesionalismo y prestigio público, privilegiando a las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño en beneficio del país, región, o comunidad;

4. Pluralidad cultural de la entidad, entendida como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales de la entidad federativa;

5. Conocimiento de la materia electoral, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos, y

6. Participación ciudadana o comunitaria, entendida como la diversidad de formas de expresión social, a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

De lo antes relatado se desprende que esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-11449/2011 determinó que la autoridad responsable debía argumentar si en el caso de cada uno de los doce consejeros electorales designados se surtían las condiciones que garantizaran su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios precisados en el Acuerdo impugnado (nacionalidad, ciudadanía, residencia mínima, conocimientos, buena reputación, y otras más), así como la valoración de los aspectos

previstos en el diverso Acuerdo CG222/2011 (compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento en materia electoral y participación ciudadana y comunitaria), lo que se cumplió en el nuevo Acuerdo CG384/2011 emitido en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, de ahí que como se planteó el agravio bajo estudio deviene infundado.

El motivo de inconformidad que plantea la recurrente, identificado en el inciso 3), de la síntesis, también se estima **infundado**.

La actora esgrime, que la responsable no ponderó los elementos y parámetros idóneos respecto de la ciudadana Patricia Jean McCarthy Caballero, previo a ser designada como consejera electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán.

La enjuiciante argumenta que de la revisión del anexo 6 del acuerdo impugnado, se desprende que la responsable se limitó a señalar de forma genérica, que la citada ciudadana reunía los parámetros para ocupar el cargo de consejera; sin embargo, soslayó justificar el porqué reunió un mejor perfil, ni tampoco realizó un comparativo respecto de los otros aspirantes.

Agrega la accionante, que la responsable no observó la falta de cumplimiento por parte de la referida ciudadana con relación a los requisitos relativos a la falta de compromiso democrático y

SUP-JDC-14315/2011

conocimiento en la materia electoral, pues en su opinión, el hecho de pertenecer a una asociación civil, o ser asesora de instituciones públicas y privadas, no implica un compromiso democrático, ni tampoco el haber sido Consejera Electoral Propietaria en los Procesos Electorales Federales 1999-2000 y 2002-2003, implica tener experiencia en la materia electoral.

Como ya quedó asentado en párrafos precedentes, la autoridad responsable realizó la evaluación de todos los Consejeros Electorales designados, en particular de Patricia Jean McCarthy Caballero, analizó y valoró en su conjunto la documentación comprobatoria, consistente en:

- Acta de nacimiento;
- Declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años de residencia en la entidad y recibo telefónico de su domicilio ubicado en la ciudad de Mérida.
- Título de Licenciada en Administración de Empresas del Instituto Tecnológico de Mérida;
- Maestría en Gestión Ambiental en la Universidad Marista de Mérida;
- Consejera Electoral Propietaria en los procesos Electorales Federales 1999-2000 y 2002-2003;
- Declaración bajo protesta de decir verdad, en la que manifiesta no haber sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular; de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la

designación, y de gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno.

Por otra parte, en cuanto a los criterios referidos al:

-Compromiso democrático. Analizó su trayectoria como fue su participación como fundadora del Grupo 23 de Amnistía Internacional en el Estado de Yucatán y fundadora del Movimiento Ciudadano por la Democracia; su participación en el diseño e implementación de procesos y/o actividades que contribuyeron al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del País; y finalmente sus manifestaciones a través del escrito por el que expresó las razones por las que aspiraba a ser designada Consejera Local, que fue valorado por los Consejeros.

-Prestigio público y profesional. Analizó que goza de una buena reputación y prestigio profesional; se desempeña como asesora de Instituciones de la Administración Pública y Privada; recibió un reconocimiento Premio Regidora Rosa Torres 2003, que otorgó el Consejo Municipal de la Mujer de Mérida, en el marco del 50 aniversario del Voto Femenino; participa en actividades de Educación Cívica. Por todo lo anterior se determinó que se trata de una persona que destaca y es reconocida por su desempeño y conocimientos, cuya experiencia e integridad le llevarían a mantener una convicción ética y comprometida en cualquier espacio.

-Conocimiento de la materia electoral. Analizó su participación como Consejera Electoral propietaria en los procesos electorales federales 1999-2000 y 2002-2003, lo que le ha permitido allegarse de conocimiento y experiencia en la materia, que le facultan para la integración del Consejo Local desde una perspectiva multidisciplinaria e integral.

-Participación comunitaria. Analizó su compromiso con la sociedad con base en su participación en organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales de profesionistas, y de apoyo a la comunidad.

Ahora bien, esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-467/2009 y SUP-JDC-5070/2011 ha sustentado el criterio de que la facultad discrecional consiste en la libertad de la autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, para elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, por lo que, la autoridad responsable, en uso de dicha facultad determinó designar Consejera del Consejo Local del Estado de Yucatán a Patricia Jean McCarthy Caballero.

Además, la recurrente no presentó prueba alguna para desvirtuar la determinación final a la que arribó la autoridad responsable.

Todo lo anterior nos lleva a determinar que es infundado el motivo de disenso aquí analizado.

Finalmente, se estima **inoperante** el motivo de inconformidad que plantea la recurrente, identificado en el inciso 2), de la síntesis correspondiente.

La actora argumenta que la autoridad responsable no respetó el procedimiento establecido en el Acuerdo CG222/2011, ya que al haber designado como Consejeros a Patricia Jean McCarthy Caballero, Alberto Arjona Ordaz, Gustavo Adolfo Monforte Méndez, Adelaida Salas Salazar y Efraín Eric Poot Capetillo, quienes han mantenido en esa entidad federativa, una pública, reiterada y marcada tendencia y crítica contra el gobierno que emana del Partido Revolucionario Institucional, con toda seguridad las decisiones de estas personas reflejarán su notoria parcialidad y falta de objetividad, por lo que no garantizan el cumplimiento de la responsabilidad que se les encomendó, lo que se reflejará en detrimento de los principios rectores del proceso electoral, independencia, imparcialidad y objetividad de sus determinaciones.

Dicho agravio se considera **inoperante**, ya que María Inés Cruz Castro únicamente formula argumentos genéricos y subjetivos a fin de desestimar las consideraciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al designar a los citados Consejeros los que, según asevera, han mantenido en esa entidad federativa, una pública, reiterada y marcada tendencia crítica

SUP-JDC-14315/2011

contra el gobierno que emana del Partido Revolucionario Institucional, y sus decisiones reflejarán su notoria parcialidad y falta de objetividad, sin que, de manera individual, desestime los razonamientos contenidos en el acuerdo impugnado respecto de las designaciones de referencia, pues son los actores quienes tienen la carga de desvirtuar las consideraciones de la responsable y demostrar los vicios del Acuerdo impugnado, lo que no ocurre en la especie.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes, los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo, en la parte impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo CG384/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintitrés de noviembre de dos mil once, en la parte impugnada.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado, a la actora en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados.

SUP-JDC-14315/2011

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO